

**150-A-15**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas del nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso recibido el veinte de noviembre de dos mil quince contra el señor Salvador Antonio Villeda Reyes, Médico Psiquiatra del Hospital Nacional “San Juan de Dios” de Santa Ana, con la documentación adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

**II.** En el caso particular, verificados los requisitos del aviso, este Tribunal advierte que la conducta indecorosa atribuida al señor Salvador Antonio Villeda Reyes no aporta indicios de posibles infracciones a los deberes o prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, pues a pesar que podría catalogarse como incorrecta o reprochable se encuentra fuera de la competencia objetiva de este Tribunal.

Efectivamente, tal como consta en la documentación agregada al expediente, dicha conducta debe ser fiscalizada conforme al derecho disciplinario del Ministerio de Salud.

Por tanto, si bien la LEG persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, ésta no pretende arrogarse la potestad disciplinaria interna que compete a cada una de las instituciones estatales.

Adicionalmente, los principios éticos regulados en el artículo 4 de la LEG, son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG.

En ese sentido, los hechos informados se encuentran fuera de la competencia objetiva de este Tribunal, impidiéndole continuar con el trámite de ley correspondiente.

En virtud de lo anterior, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Declárase* improcedente el aviso recibido contra el señor Salvador Antonio Villeda Reyes, Médico Psiquiatra del Hospital Nacional “San Juan de Dios” de Santa Ana.

*b) Comuníquese* esta resolución al Director del Hospital “San Juan de Dios” de Santa Ana, para los efectos consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN